

cialistas en Reproducción Cartográfica, según proceda, a los candidatos aprobados, cuyo número no podrá ser superior al de plazas convocadas en cada caso.

**Art. 10.** En lo no previsto en el presente Real Decreto, o en el Reglamento General del Instituto Geográfico Nacional, los concursos-oposición y oposiciones a que se refiere se regirán, en cuanto a las convocatorias, bases, procedimiento y recursos, por lo establecido en las disposiciones generales que regulen el procedimiento administrativo y el ingreso en la Administración Pública.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los dos últimos párrafos del artículo 16, el 28 en todo lo referente a provisión de destinos, el 70 en cuanto se refiere a nombramientos, prácticas y situaciones, y el primer párrafo del artículo 81; se derogan en su totalidad los artículos 17, 24, 82, 83, 86, 88, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110 y del 111 al 129, ambos inclusive, del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1958, parcialmente modificado por los Decretos 105/1964, de 23 de enero; 747/1967, de 8 de abril; 1361/1969, de 3 de julio; el Decreto de 24 de mayo de 1943 que reglamenta los Tribunales de Honor en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1959 sobre la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se regule con carácter general, mediante norma de adecuado rango, la adscripción y provisión de puestos de trabajo en la Administración del Estado y demás Administraciones Públicas, los puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales cuyo sistema de ingreso se regula en este Real Decreto se proveerán de acuerdo con lo que a tales efectos dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, en su caso, conforme a las normas y procedimientos que se establezcan en las convocatorias públicas que se anuncien.

Segunda.—La naturaleza del título de Ingeniero Geógrafo y de su grado de «Doctor», sin perjuicio de cuanto resulte vigente hasta la fecha, se determinará de acuerdo con las normas generales que, para las titulaciones técnicas, se dicten o autoricen por el Ministerio de Educación y Ciencia, o a iniciativa de éste.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**3478** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aditivos Alimentarios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 28 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34693, primera columna, apartado 3.2.3, Antioxidantes: Donde dice: «... oxidaciones catalíticas y enrarecimientos ...»; debe decir: «... oxidaciones catalíticas y enranciamientos ...».

En la misma página, primera columna, apartado 3.2.4, Sinérgicos de antioxidante: Donde dice: «Son las sustancias que sin antioxidantes ...»; debe decir: «Son las sustancias que sin ser antioxidantes ...».

En la página 34693, segunda columna, apartado 3.2.17, donde dice: «... en la masa a la que se incorpora. Esta relación no limita ...»; debe decir: «... en la masa a la que se incorpora.» «Esta relación no limita ...»

En la misma página, segunda columna, apartado 4.1, Requisitos industriales: Donde dice: «... y/o importadoras de aditivos alimenticios ...»; debe decir: «... y/o importadoras de aditivos alimentarios ...».

En la página 34695, primera columna, apartado 8.3.1.1, segundo párrafo: Donde dice: «Cuando se trate de una mezcla de más de dos ...» debe decir: «Cuando se trate de una mezcla de dos o más ...».

En la misma página, primera columna, apartado 8.3.1.1, tercer párrafo, donde dice: «Si se trata de una mezcla de más de dos ...» debe decir: «Si se trata de una mezcla de dos o más ...».

En la página 34696, primera columna, artículo 13, Régimen sancionador: Donde dice: «... por el que se regulan las infrac-

ciones en materia del consumidor ...»; debe decir: «... por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor ...».

En la misma página, segunda columna: Donde dice: «Dietato de glicerol»; debe decir: «Diacetato de glicerol».

**3479** *ORDEN de 6 de febrero de 1984 por la que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos destinados al transporte de mercancías no peligrosas.*

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos destinados al transporte de personas y mercancías, dispone que los vehículos en servicio destinados al transporte nacional de mercancías no peligrosas deberán estar equipados con un tacógrafo en los plazos que se establezcan oportunamente a propuesta conjunta de los Ministerios de Transporte, Turismo y Comunicaciones y de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Los vehículos matriculados con anterioridad al 1 de enero de 1983 destinados al transporte nacional de mercancías no peligrosas deberán estar equipados con un tacógrafo en los plazos que se señalan a continuación.

De 26.000 kilogramos de PMA en adelante, 1 de julio de 1985.

Desde 16.000 kilogramos a 25.999 kilogramos de PMA, 1 de julio de 1986.

Desde 6.000 kilogramos a 15.999 kilogramos de PMA, 1 de julio de 1987.

De más de 3.500 kilogramos hasta 5.999 kilogramos de PMA, 1 de julio de 1988.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Industria y Energía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3480** *REAL DECRETO 3423/1983, de 28 de diciembre, por el que se fija la plantilla y se determinan los derechos económicos de las Escalas del Instituto Nacional de Industria.*

La sentencia de 16 de marzo de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en recurso número 33.828, promovido por empleados del Instituto Nacional de Industria contra acuerdos de la Presidencia del mismo y del Ministerio de Industria y Energía, anula dichos acuerdos y declara el derecho de los actores a que se les aplique el Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, desde la entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria, con mantenimiento del régimen de Seguridad Social y Asistencial actualmente en vigor, en tanto no esté en contradicción con dicho Estatuto y disposiciones complementarias.

Por tanto, para dar efectividad a la mencionada sentencia y posibilitar la clasificación del personal del INI, se precisa tanto determinar las plantillas como los módulos retributivos aplicables, todo ello sin perjuicio de la posterior regulación de los aspectos funcionales referidos a este personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para dar efectividad a la sentencia de 16 de marzo de 1982, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la que se declara que al personal del Instituto Nacional de Industria le resulta de aplicación el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, se fijan las plantillas de las Escalas de este Organismo y se determinan sus derechos económicos en los siguientes términos:

Escala	Plantilla presupuestaria	Proporcionalidad	Grado inicial provisional	Coefficiente
Facultativa Superior ... ..	135	10	2	4,5
Facultativa Superior, a extinguir ... ..	18	10	2	4,5
Técnica de Grado Medio ... ..	55	8	1	3,3
Técnica de Grado Medio, a extinguir ... ..	34	8	1	3,3
Auxiliares Técnicos no titulados, a extinguir ... ..	126	8	1	3,3
Jefes Administrativos, a extinguir ... ..	3	8	1	3,3
Administrativa ... ..	56	6	1	2,3
Administrativa, a extinguir ... ..	78	6	1	2,3
Auxiliar Administrativa ... ..	64	4	1	1,7
Subalterna ... ..	40	3		1,3
Técnica Subalterna de primera, a extinguir ... ..	78	6	1	2,3
Técnica Subalterna de segunda, a extinguir ... ..	70	6	1	2,1
Técnica Subalterna de tercera, a extinguir ... ..	29	4	1	1,7

Art. 2.º Con efectos de 1 de enero de 1984 figurará en la plantilla del Instituto Nacional de Industria la Escala de Conductores, integrada por 15 plazas y a la que corresponderá proporcionalidad 3 y grado inicial provisional 3. Estas plazas se dotarán con baja en las dotaciones de la Escala Subalterna cuando se produzca el acceso desde esta Escala a la de Conductores.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

3481

REAL DECRETO 242/1984, de 11 de enero, por el que se modifica el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados.

El artículo 2.º del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, que regula el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, establece que las zonas habilitadas se someterán a las medidas de control que disponga la Administración, las cuales se ejercerán bajo la inmediata vigilancia del resguardo.

Las habilitaciones de recintos particulares no han dejado de aumentar, por lo que resultaría necesario disponer de un número creciente de personal en funciones de resguardo fiscal. Pero, por otra parte, los procedimientos administrativos de control se han perfeccionado hasta el extremo de que en muchos casos es innecesaria la intervención fiscal de carácter permanente, que puede sustituirse por una adecuada conjunción de controles de segundo nivel, efectuados sobre la documentación de las empresas, y de intervenciones esporádicas, efectuadas de tal forma que no puedan ser previstas por los afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los apartados 2 y 6 del artículo 2.º del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, quedarán redactados como sigue:

«2. Las zonas habilitadas como recinto aduanero quedarán sometidas a las medidas de control que se dispongan por la Administración, sin que ello exima a los interesados de las obligaciones y responsabilidades contraídas en el desenvolvimiento del sistema.»

«6. Será de cuenta de los interesados el abono de los gastos de locomoción y las dietas devengadas por el personal de la Administración en el ejercicio de sus funciones, que serán integrados en el Tesoro como recursos del mismo.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para sustituir la vigilancia permanente del resguardo en los recintos de empresas importadoras y exportadoras habilitadas para el despacho aduanero por procedimientos administrativos de control basados en la obligación de los interesados de notificar a los servicios de Aduanas, con la antelación que señale dicho Ministerio, la llegada o la partida de expediciones de tráfico exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

3482

REAL DECRETO 245/1984, de 11 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, que regula las Cooperativas de Crédito.

El título de Cooperativa de Crédito Calificada y los requisitos exigidos para su obtención están regulados por el apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, y por la sección I de la Orden de 26 de febrero de 1979. Estas disposiciones limitan las posibilidades de establecer convenios de colaboración entre las Cooperativas de Crédito y las Entidades Oficiales de Crédito a los casos en que las primeras hayan obtenido el título de «calificadas».

El título de «calificadas» se concede a las Cooperativas de Crédito que reúnan unas condiciones generales que reflejan su importancia y solvencia, y que vienen recogidas en la sección I de la Orden de 26 de febrero de 1979.

La asociación entre el BCA y las Cajas Rurales garantiza, a través de la auditoría previa y una inspección continuada, la supervisión de la actuación de éstas. Por ello, se estima oportuno extender a las Cajas Rurales no calificadas que se asocien con el BCA todos los beneficios que ostentan las Cajas calificadas.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 1.º, 3, del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, queda redactado de la siguiente forma:

«Las Cooperativas de Crédito que, contando con los recursos propios y cumpliendo las condiciones que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, acomoden su actuación a las normas de observancia obligatoria, podrán obtener el título de Cooperativas de Crédito calificadas, que será concedido por el Banco de España. La posesión de dicho título será condición necesaria para la suscripción de Convenios de Colaboración con las Entidades de Crédito Oficial y para la obtención de los beneficios que reglamentariamente se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

No obstante, las Cooperativas de Crédito-Cajas Rurales que aun no siendo calificadas se asocien con el Banco de Crédito Agrícola mediante alguna de las fórmulas autorizadas en el artículo 50 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, podrán suscribir Convenios de Colaboración con dicho Banco y disfrutar de los mismos beneficios que las Cooperativas de Crédito calificadas.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones se requieran para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

3483

ORDEN de 9 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la imputación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,